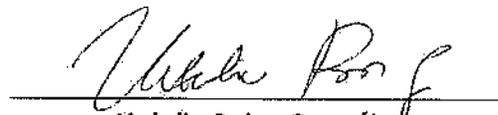


## NOTIFICACION POR AVISO

En la Oficina de Control Interno Disciplinario, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, procede a la notificación por aviso del **auto No. 2474 de fecha 13 de marzo de 2024**, por medio del cual se ordenó: **Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas, dentro del expediente disciplinario No. 00-3622-23**

El mencionado Auto que se publica en su integridad adjunto al presente aviso y será fijado en la Pagina Web del IGAC, por el termino de cinco (5) días. Se informa que contra el auto NO procede el recurso de apelación (términos para presentar recursos) siguientes a la presente fijación, ante la Oficina de Control Interno Disciplinario ubicada en la carrera 30 N° 48-51 Edificio Catastro 3er Piso de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [procesdisciplinaocid@igac.gov.co](mailto:procesdisciplinaocid@igac.gov.co), señalando el número de expediente para su incorporación al mismo.

**El presente AVISO se fijó el 1 de abril de 2024 a las 07:00 am**



Natalia Rojas González

Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

**Siendo las 05:00 pm del 5 de abril de 2024 se desfijó el presente AVISO**

Natalia Rojas González

Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

Transcurrido el termino después de desfijado el aviso se procederá a ejecutar la decisión. Advirtiéndole que contra la misma no procede Recurso alguno.

## AUTO INHIBITORIO

### INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

DEPENDENCIA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE No.	00-3622-23
ORIGEN	QUEJA MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA CONTRALORIA Y REMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INVESTIGADO(A)	POR DETERMINAR
CARGO	POR DETERMINAR
HECHOS	PRESUNTAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN CONTRATACIÓN POR PARTE DEL IGAC
FECHA HECHOS	POR DETERMINAR
AUTO No.	2474

Bogotá D.C.,

13 MAR 2024

### COMPETENCIA

La Suscrita Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en el marco de la competencia conferida en el artículo 15 del Decreto No. 846 del 29 de Julio de 2021, nombrada mediante Resolución No. 1324 del 15 de noviembre del 2022 y posesionada bajo Acta No. 234 de la misma fecha y de las atribuciones legales en su condición de operadora disciplinaria, procede a pronunciarse acerca del mérito de la queja, de conformidad con lo normado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, previa enunciación de los siguientes.

### HECHOS

La Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá, remite auto de 29 de septiembre de 2023 por competencia, en el que la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones misionales recibió derecho de petición con radicado No. 2023ER0093444, en el cual se pone de presente presuntas irregularidades en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La peticionaria manifiesta:

(...)

11

## AUTO INHIBITORIO

*"Buena tarde, dado a la respuesta recibida por parte del sr. Anderson, en el sentido de que se justificaba la contratación de los pensionados y la cantidad de contratistas en la idoneidad de los mismos y en cumplimiento de leyes, etc., etc..., los invito a que revisen los aportes de esos mismos en los informes de ejecución en los procesos del agrológico, o si esas evidencias apuntan al cumplimiento de metas asociados al proceso agrológico Les pido que revisen con lupa. Se observa claramente que mucho de lo que dicen los informes no contribuyen a alcanzar las metas en cantidades planeadas (áreas de levantamiento de suelos, cobertura, áreas homogéneas y toda la misionalidad del agrológico incluyendo su laboratorio.... etc.).*

*"Reitero mi denuncia, ya que está a la vista un nuevo "festín" de procesos de celebración de contratos con los amiguitos... desfalcando el dinero del agrológico."  
"invito a los entes de control poner la lupa... ya que se materializó un desfalco desbordado en los contratos del agrológico"  
(...)"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho debe indicar como primera medida que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 del Código General Disciplinario, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual esta Oficina se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son que la información o queja sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:

*"(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente.<sup>1</sup>  
(...)"*

<sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

## AUTO INHIBITORIO

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

(...)

*"Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, **credibilidad y fundamento**, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.*

*La **credibilidad** hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento... cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.*

*El **fundamento** exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario" (énfasis en negrilla del Despacho).*

(...)"

Lo anterior sin perder de vista que, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho disciplinario es:

*"...una rama esencial al funcionamiento del Estado "enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas".*

En dicho fallo también se dijo,

(...)

*"está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan*

(...)"

Agregando que:

*"El derecho disciplinario que respalda este poder está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos*

12

## AUTO INHIBITORIO

*cuando éstos violan sus deberes, obligaciones o incurren en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley.*

*“Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho, sino que es ante todo deber del Estado.*

*“El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas.” (Sentencia C-417 de 1993)*  
(...)

*“En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.*  
(...)

*“...ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.” (Sentencia C-244 de 1996).*  
(...)

En este sentido, vale la pena resaltar que esta acción disciplinaria se origina por:

*“(...)  
la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*  
(...)

De la lectura de la queja antes referenciada, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto, en primer lugar, los hechos que señala como irregulares son difusos, carentes de toda lógica y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación para que se investigue y sancione a algún servidor público sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

## AUTO INHIBITORIO

Analizada la queja allegada, se evidencia que la misma hace referencia a hechos inconcretos, sin presentar prueba siquiera sumaria que fundamenten lo allí manifestado. Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

*"Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.*

*La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento... cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.*

*El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario".*

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de credibilidad al documento en comento, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

*"(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor."*

*"Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede*

## AUTO INHIBITORIO

*extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado."(sic).*

Concordado con lo anterior, se trae a colación lo señalado por la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, a través de la radicación No. 013-141067-062<sup>2</sup>, donde indicó:

*"(...) La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. "(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor".*

*Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y sería, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.  
(...)"*

En ese orden de ideas es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables, sin embargo en el caso que nos ocupa, no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma no concreta hechos que vislumbren irregularidad disciplinaria a investigar, toda vez, como se dijo en precedencia, la misma es vaga, genérica e imprecisa, no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, condición necesaria para iniciar una actuación disciplinaria.

<sup>2</sup> Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, a través de la radicación No. 013-141067-06, CÉSAR AUGUSTO AMAYA.MEDINA, Procurador Primero Delegado Vigilancia Administrativa

## AUTO INHIBITORIO

A partir de la disposición legal y doctrina antes referidas, considera este Despacho, imposible iniciar una acción disciplinaria para investigar los hechos denunciados por la queja, por cuanto, si bien es cierto se exponen presuntas circunstancias irregulares, estas son vagas e imprecisas de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ya que los hechos que señala como irregulares son difusos, carentes de toda lógica y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación.

Además, en el archivo de esta oficina, reposa otro expediente con decisión inhibitoria con No. 00-3452-23 que se abrió por los mismos hechos narrados, entre otros, y en el que la Dirección de Gestión de Información Geográfica (Fls. 4 y 5), informa:

"(...)

*nos permitimos informar que todas las actuaciones desplegadas en el marco de la contratación del año 2023, de toda la Dirección de Gestión de Información geográfica, y, por ende, la de la Subdirección de Agrología, se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), las circulares de la Función Pública, manuales internos y externos, y demás normatividad vigente que rige la materia y en estricto cumplimiento de los principios de contratación.*

*Adicional a lo anterior, cabe destacar que el mencionado proceso de contratación cuenta con una previa verificación de carácter técnico y jurídico por parte del área y del Grupo Interno de Gestión Contractual, con el fin de que se confirme que el contratista cuenta con la capacidad e idoneidad para desarrollar de manera óptima todas y cada una de las obligaciones encomendadas, justificaciones que han sido plasmadas en los documentos pertenecientes al proceso contractual que son libre acceso.*

*Dicho esto, y en aras de velar por el buen desarrollo de las funciones asignadas a la Subdirección de Agrología, se tiene que ésta dispuso continuar con el ochenta (80%) de los contratistas que prestaban sus servicios desde el año 2022, lo que evidencia que la presente contratación se ha realizado de manera transparente, teniendo en cuenta las capacidades y habilidades de los contratistas mencionados,*

*En lo referente a los contratistas en calidad de pensionados, es importante mencionar que la Subdirección ha decidido optar por dichos profesionales en razón a que se considera que su amplia trayectoria y diversos conocimientos pueden aportar de manera significativa al desarrollo de los objetivos misionales del Instituto, toda vez que su experiencia aplicada en los procesos de aseguramiento interno de calidad además de garantizar la eficiencia de los productos, permitirá la transferencia de conocimiento de forma directa a los generadores y demás participantes de los procesos técnicos, aclarando a su vez que la cifra no asciende a más de diez (10) contratistas que ostentan dicha calidad.*

(...)"

M

## AUTO INHIBITORIO

Como se dijo anteriormente, según lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019, la administración tendrá la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, por el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:

- a. Que la información o queja sea manifiestamente temeraria.
- b. Que la información o queja contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia.
- c. Que la queja se refiera a hechos absolutamente inconcretos o difusos o cuando la acción no puede iniciarse.

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:

*"(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)"<sup>3</sup>*

En virtud de esta relación especial de sujeción, la acción disciplinaria es ejercida por la Procuraduría General de la Nación, las Personerías, las Oficinas de Control Interno, los funcionarios con potestad y jurisdicción disciplinaria, con miras a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente existe o existió una conducta disciplinaria, en el marco normativo de la Ley 1952 de 2019, denominado Código General Disciplinario.

Lo anterior, aunado a que no se tiene copia de la queja, ni se tiene el nombre de la aparente quejosa su dirección o su teléfono al que se le pudiera solicitar una ampliación de la queja, y que por el contenido de la remisión de la Procuraduría al parecer tampoco se tiene, ya que en el oficio de la remisión (Fl. 1), anexan dos folios que corresponderían uno al oficio de la Contraloría (Fl. 2) y el otro al Auto de remisión por competencia de 29 de septiembre de 2023 (Fl. 3), sumado a que en esta entidad no existe un agrológico y que existen en la entidad más de diez personas de nombre Anderson, este despacho no encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria

<sup>3</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

## AUTO INHIBITORIO

alguna por los hechos denunciados, toda vez que, si bien es cierto se exponen presuntas circunstancias irregulares, estas son vagas e imprecisas de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ya que los hechos que señala como irregulares son difusos, carentes de toda lógica y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación.

Es de anotar que este Despacho, mediante Auto No. 809 de 10 de mayo de 2023, dentro del Expediente 00-3452-23 iniciado por esta Oficina de Control Interno Disciplinaria IGAC, se profirió decisión inhibitoria para iniciar actuación por los mismos hechos aquí descritos.

En ese sentido, al no observarse en la queja mencionada los argumentos que expongan una conducta que amerite el inicio de actividades de orden disciplinario, es imperativo proferir Auto inhibitorio de conformidad con lo expuesto en este proveído y determinado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

“(…)

*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. (Énfasis en negrilla del Despacho)*

“(…)”

Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que se aporten con posterioridad elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número 00-3622-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse

*u*

## AUTO INHIBITORIO

material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a través de la publicación del presente auto en la sede electrónica de la entidad, o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, de tal manera que pueda ser consultado de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, librense las comunicaciones a que haya lugar, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ

**Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario**

13 MAR 2024

Elaboró: César Fabián Ortiz Fonseca - Contratista OCID-IGAC  
Revisó: Helmut Dionei Vallejo Tunjo - Contratista OCID-IGAC